



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL ART. 80 CPT Y SS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2018 00551

FECHA Y HORA	MARTES 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, 2:30 PM
No. PROCESO	2018 00551
DEMANDANTE	DARÍO JOYA ESTEPA
DEMANDADO	PALMAS MONTERREY y COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	NO	DARÍO JOYA ESTEPA
APODERADO DTE	SI	JORGE LUIS ROJANO GAMEZ
DEMANDADA	NO	COLPENSIONES
APODERADO	SI	CINDY BRILLITH BAUTISTA
DEMANDADA	NO	PALMAS MONTERREY
APODERADO	SI	LINA MARGOTH SALAMANCA NIÑO

AUDIENCIA ART. 77

1. CONCILIACIÓN
FRACASADA POR LA INASISTENCIA DE LAS PARTES.
2. EXCEP. PREVIAS (FOLIO 30)
No se presentaron
3. SANEAMIENTO
NO HAY LUGAR - NOTIFICACIÓN A LA AGENCIA FOLIOS 44 y 45 ED
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO
4.1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES
SIN OBSERVACIÓN
4.2. EN CUANTO A LOS HECHOS
Colpensiones aceptó los hechos 1 a 8.
Protección aceptó los hechos 2 a 5.
5. OBJETO DEBATE JURÍDICO
Determinar si al DTE le asiste derecho a que Palmas Monterrey S.A. cancele a Colpensiones el cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de mayo de 1981 y el 19 de mayo de 1986, y si como consecuencia de ello tiene derecho a la reliquidación de su pensión incluyendo el periodo de tiempo referido, y al pago de la diferencia entre la pensión reconocida y la reliquidada, a partir de la fecha de reconocimiento de la prestación.
6. DECRETO DE PRUEBAS
6.1. POR LA PARTE DEMANDANTE FL 4 ED
6.1.1. DOCUMENTALES
Visibles a folios 6 a 31 ED.
6.2. POR LA DEMANDADA COLPENSIONES FL 50
6.2.1. DOCUMENTALES
Visibles a folios 52 a 62 ED.
6.3. POR LA DEMANDADA PALMAS MONTERREY S.A. FL 109
6.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS
Al DTE Darío Joya Estepa
6.3.2. DOCUMENTALES
Visibles a folios 111 a 114.
6.3.3. DOCUMENTOS EN PODER DE LAS DEMANDADAS
Palmas Monterrey S.A. Certificado de salarios del 11-may-81 al 19-may-86

AUDIENCIA ART. 80

7. PRÁCTICA DE PRUEBAS

7.1. APORTADAS POR LA PARTE ACTORA		FOLIOS
7.1.1. DOCUMENTALES PARTE ACTORA		FOLIOS
Visibles a folios a 6 a 31 ED		6 ED
7.1.2. DOCUMENTOS EN PODER DE LAS DEMANDADAS		
Colpensiones	Expediente administrativo - APORTADO X COLPENSIONES (CD Carpeta)	
Palmas Monterrey S.A.	Certificado de salarios del 11-may-81 al 19-may-86 -APORTADOS X PALMAS Monterrey FL 114	
7.2. APORTADAS POR LA DEMANDADA COLPENSIONES		FOLIOS
7.2.1. DOCUMENTALES		FOLIOS
1. Expediente administrativo (CD) FL 35 Expediente físico		Carpeta Exp Adm
2. Reporte de semanas cotizadas		52 a 62 ED
7.3. APORTADAS POR LA DEMANDADA PALMAS MONTERREY S.A.		FOLIOS
7.3.1. DOCUMENTALES		FOLIOS
1. Contrato de trabajo suscrito entre el DTE y Palmas Monterrey S.A. el 11 de mayo de 1981.		111 a 113 ED
2. Certificado laboral con salarios devengados del 11 de mayo de 1981 al 19 de mayo de 1986.		114 ED
7.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS		
Al DTE Darío Joya Estepa		
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.		

SENTENCIA	
PRETENSIONES	
Declarar que Palmas Monterrey no realizó los aportes a pensión al DTE por el periodo comprendido entre el 11-may-81 y el 19-may-86.	
Condenar a Colpensiones a reliquidar la pensión del DTE teniendo en cuenta las semanas referidas.	
Condenar a Colpensiones a pagar al DTE las diferencias generadas entre la pensión reconocida y la reliquidada, debidamente indexadas.	
Condenar a Colpensiones a elaborar el cálculo actuarial correspondiente.	
Condenar a Palmas Monterrey S.A. a pagar el cálculo actuarial referido.	
EXCEPCIONES	
COLPENSIONES	PALMAS MONTERREY S.A.
Imposibilidad Jca para cumplir las obligaciones pretendidas	Inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido
Prescripción	Compensación
Buena fe	Pago y Buena fe
Inexistencia del derecho al reconocimiento pensional	Prescripción
	Imposibilidad de afiliación y aportes retroactivos

CONSIDERACIONES	
FUNDAMENTOS NORMATIVOS	
Ley 6 de 1945, Artículo 14	Código Sustantivo del Trabajo Artículo 259
Ley 90 de 1946, Artículo 72	Código Sustantivo del Trabajo Artículo 260
Código Sustantivo del Trabajo Artículo 16	Decreto 3041 de 1966
Artículo 21 Ley 100 de 1993	Decreto 758 de 1990, Artículo 12
Artículo 20 Decreto 758 de 1990	

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
Sentencia T. 784 de 2010. Corte Constitucional.	
Sentencia SL 16086 de 2015 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Sentencia T 301 de 2018 Corte Constitucional -3. Evolución sistema pensional hasta la Ley 100 de 1993	

CONCLUSIONES	
OBLIGACIÓN DE PALMAS MONTERREY DE PAGAR EL CÁLCULO ACTUARIAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO RECLAMADO Y DE COLPENSIONES DE ELABORARLO Y HACER EL RESPECTIVO COBRO	
Le asiste derecho al demandante a que la demandada PALMAS MONTERREY S.A., pague a COLPENSIONES el cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de mayo de 1981 y el 19 de mayo de 1986, toda vez que como ya se mencionó, la demandada afilió al DTE a partir del 20 de mayo de 1986. Así mismo, se condenará a Colpensiones a realizar el respectivo cálculo actuarial y su correspondiente cobro coactivo.	
RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	

Incluido el periodo reclamado por el DTE, esto es 262 semanas, arroja un total de 1342 semanas cotizadas, lo que influye directamente en la tasa de reemplazo a aplicar y en la forma de liquidar el IBL.

Procedió el despacho a hacer las respectivas operaciones con base en los salarios certificados por el empleador y los reportados en la historia laboral y se encontró:

El promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años asciende a \$598,276,78

El promedio de los salarios devengados durante toda la vida asciende a la suma de \$1,002,798.

De otro lado, el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 establece incrementos a la tasa de reemplazo por cada 50 semanas cotizadas con posterioridad a las primeras 500 así:

NUMERO SEMANAS	T. REEMPLAZO VEJEZ
500	45
550	48
600	51
650	54
700	57
750	60
800	63
850	66
900	63
950	72
1.000	75
1.050	78
1.100	81
1.150	84
1.200	87
1.250 o más	90

De lo anterior se desprende que la tasa de reemplazo a aplicar es del 90% del IBL

En consecuencia, le asiste derecho al demandante a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reliquide la pensión de vejez que le fuera reconocida mediante Resolución GNR 020026 del 13 de diciembre de 2012, teniendo como tasa de reemplazo el 90% del salario base de liquidación de toda la vida, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y la SU 230 de 2015, lo cual arroja una primera mesada de \$902,518,20 para julio de 2012.

PROMEDIO SALARIOS TODA LA VIDA (IBL)		\$ 1.002.798
Tasa de reemplazo		90%
Valor de la primera mesada a julio de 2012		\$ 902.518,20

DIFERENCIAS PENSIONALES

Procedió el despacho a reajustar el valor de la mesada pensional reliquidada para 2012, lo cual arrojó las siguientes cifras:

AÑO	INCREMENTO PENSIONAL	MESDA RELIQUIDADA
2012	2,44%	\$ 902.518
2013	1,94%	\$ 924.539
2014	3,66%	\$ 942.476
2015	6,77%	\$ 976.970
2016	5,75%	\$ 1.043.111
2017	4,10%	\$ 1.103.090
2018	3,18%	\$ 1.148.317
2019	3,80%	\$ 1.184.833
2020		\$ 1.229.857

INDEXACIÓN

Respecto de la indexación pretendida sobre los aportes pensionales para la fecha, tal pretensión se encuentra cumplida con la elaboración del cálculo actuarial que tiene unos parámetros taxativamente establecidos en la ley, de igual manera, en cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, la misma se encuentra cumplida con la aplicación del reajuste anual elaborado por la secretaría del despacho, por tanto se absolverá a la demandada Colpensiones de la presente pretensión.

PRESCRIPCIÓN

Si bien los derechos pensionales no son prescriptibles y con ello el derecho a reclamar la reliquidación pensional, si lo son las mesadas pensionales, en consecuencia, y toda vez que el DTE elevó reclamación administrativa el 22 de agosto de 2018 y acudió a la jurisdicción el 24 de septiembre de 2018, como consta en certificado de entrega de la empresa notificadora inter rapidísimo visible a folio 22 del ED y acta de reparto visible a folio 32 del ED, se declarará probada la presente excepción respecto de las mesadas pensionales dejadas de reclamar con anterioridad al 22 de agosto de 2015.

RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES

DESDE	HASTA	VALOR MESADA	INCREMENTO PENSIONAL	MESDA RELIQUIDADA	DIFERENCIA	# MESADAS	RETROACTIVO
15-jul.-12	31-jul.-12	\$ 581.176		\$ 902.518	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1-ago.-12	31-dic.-12	\$ 581.176	2,44%	\$ 902.518	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1-ene.-13	31-dic.-13	\$ 595.357	1,94%	\$ 924.539	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
1-ene.-14	31-dic.-14	\$ 606.907	3,66%	\$ 942.476	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
22-ago.-15	31-dic.-15	\$ 629.119	6,77%	\$ 976.970	\$ 347.851	128 DÍAS	\$ 1.484.163
1-ene.-16	31-dic.-16	\$ 671.711	5,75%	\$ 1.043.111	\$ 371.400	13	\$ 4.828.203
1-ene.-17	31-dic.-17	\$ 710.334	4,10%	\$ 1.103.090	\$ 392.756	13	\$ 5.105.824
1-ene.-18	31-dic.-18	\$ 739.458	3,18%	\$ 1.148.317	\$ 408.859	13	\$ 5.315.163
1-ene.-19	31-dic.-19	\$ 762.973	3,80%	\$ 1.184.833	\$ 421.860	13	\$ 5.484.185
1-ene.-20	30-nov.-20	\$ 791.966		\$ 1.229.857	\$ 437.891	11	\$ 4.816.802
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES							\$ 27.034.341

Así las cosas, se condenará a Colpensiones a pagar al dte el retroactivo de las diferencias pensionales a partir del 22 de agosto de 2015 y hasta la fecha en que la reliquidación sea ingresada en nómina de pensionados, el cual, liquidado a 30 de noviembre de 2020, asciende a la cifra de \$27,034,341.

RESUELVE

PRIMERO

ORDENAR a Colpensiones, realizar en favor del DTE, el cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de mayo de 1981 y el 19 de mayo de 1986, por las razones expuestas.

SEGUNDO

CONDENAR a PALMAS MONTERREY S.A. a pagar a Colpensiones el valor del cálculo actuarial enunciado en el numeral anterior.

TERCERO - ULTRA PETITA

ORDENAR a COLPENSIONES actualizar la historia laboral del demandante teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 1981 y el 19 de mayo de 1986.

CUARTO

CONDENAR a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez del DTE, a partir del 15 de julio de 2012, teniendo como IBL el promedio de los salarios devengados durante toda la vida, esto es \$1,002,798, 1342 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 90%, lo cual arroja una primera mesada equivalente a \$902,518, la cual para 2020 asciende a la suma de \$1,229,857.

QUINTO

CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante el retroactivo de las diferencias pensionales a partir del 22 de agosto de 2015 y hasta la fecha en que la reliquidación sea incluida en nómina de pensionados, toda vez que la reclamación se presentó el 22 de agosto de 2018.

SEXTO

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción elevada por Colpensiones respecto de las diferencias pensionales dejadas de reclamar con anterioridad al 22 de agosto de 2015.

SÉPTIMO

DETERMINAR como retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2015 y el 30 de noviembre de 2020, la suma de VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$27,034,341).

OCTAVO

ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la pretensión de indexación de la primera mesada pensional por las razones expuestas.

NOVENO

DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, pago, y demás excepciones incoadas por las demandadas.

DÉCIMO

COSTAS de esta instancia a cargo de las demandadas PALMAS MONTERREY S.A. y COLPENSIONES que deberán ser canceladas en proporciones iguales del 50% cada, como agencias en derecho fíjese una suma equivalente a CUATRO (4) SMLMV.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	NO	CONCEDE	N/A	EFFECTO	N/A
	COLPENSIONES	SI		SI		Suspensivo
	PALMAS MONTERREY	SI		SI		Suspensivo

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


 JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
 JUEZ


 YANNETH GALVIS LAGOS
 SECRETARIA AD HOC